



A U08-2011-03901

**CIRCULAR N° 2750**

**SANTIAGO, 18 JUL. 2011**

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LA LEY N° 16.744. COMUNICA  
MONTO DE SUBSIDIO DIARIO MÍNIMO QUE DEBERÁ PAGARSE A PARTIR  
DEL 1° DE JULIO DE 2011**

En el Diario Oficial del 14 de julio de 2011, se publicó la Ley N° 20.524, en cuyo artículo 1° inciso tercero se fijó en \$117.401, a contar del 1° de julio de 2011, el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por otra parte, el artículo 17 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1° de julio de 2011, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral es de **\$1.956,68**.

Considerando que por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, a contar del 1° de julio de 2011, el monto diario mínimo de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a **\$1.956,68**.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la lecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 30 de junio de 2011, de los devengados a partir del 1° de julio en curso. Así, tratándose de subsidios iniciados antes del 1° de julio de 2011 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de **\$1.849,17** por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 30 de junio pasado, y de **\$1.956,68** por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de **\$1.956,68** a contar del 1° de julio de 2011, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 30 de junio (\$1.849,17), pero inferior al nuevo mínimo (\$1.956,68).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,



*M. J. Zaldívar Larrain*  
**MARIA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN**  
 SUPERINTENDENTA

*[Handwritten signature]*

MEGA/EQA

DISTRIBUCIÓN

Subsecretaría de Salud Pública

I.S.L

Servicios de Salud

Secretarías Regionales Ministeriales de Salud

Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744

Administradores Delegados